

LA PERCEPCIÓN DE HONORARIOS POR LA ACTUACIÓN PERICIAL

Los peritos, como norma general, actúan en los procedimientos judiciales aportando sus conocimientos mediante un dictamen escrito y, posteriormente, compareciendo en el acto del juicio para ratificar dicho dictamen y, en su caso, aclararlo o explicarlo. En este dictamen el perito ha de manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales¹ en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito (art.335 Ley de Enjuiciamiento Civil –LEC-). El perito, por su actuación profesional en un procedimiento judicial, tiene derecho al cobro de honorarios, de acuerdo con las normas reguladoras de su estatuto profesional (art.242.5 LEC). Estos honorarios forman parte de las costas procesales (art.241 LEC).

El perito puede intervenir bien porque una de las partes le ha contratado de forma particular para la elaboración del dictamen, bien porque una de las partes ha solicitado la designación judicial de un perito para tal fin. En esta nota nos referimos a este último caso.

Los artículos 341 y 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan la designación judicial del perito, su llamamiento, aceptación y nombramiento. Es de destacar que el plazo de aceptación del perito designado judicialmente es de dos días.

En el caso de la designación judicial del perito caben dos opciones, que la parte que haya solicitado la intervención pericial tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita o que no lo tenga.

A) Designación judicial en el caso de que la parte que solicita la prueba pericial no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita

En el caso de que la parte que solicita la designación judicial del perito no tenga reconocido el derecho de justicia gratuita el artículo 342 LEC establece que:

- El perito designado dentro de los dos días de recibir su designación debe manifestar al Juzgado o Tribunal si acepta el cargo. En caso afirmativo, el Juzgado o Tribunal efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa de decir verdad, que actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

¹ El art.459 del Código Penal (CP) establece: “Las penas de los artículos precedentes [Penas de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 3 a 12 meses, según los casos] se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años”.

Por su parte, el art.460 CP establece: “Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.”

- El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado o Tribunal, en el plazo de cinco días. Una vez ingresada la provisión de fondos en dicha cuenta, será abonada al perito.

Transcurrido el plazo de los cinco días sin que se haya ingresado la cantidad en la cuenta del Juzgado o Tribunal, el perito quedará eximido de emitir el dictamen.

Respecto de la liquidación de los honorarios, una vez concluida la actuación pericial (generalmente tras la ratificación, aclaración y explicación de su dictamen), los peritos pueden presentarla al Juzgado para su reclamación a quien propuso la actuación pericial sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del pronunciamiento que la resolución judicial que ponga fin al proceso haga sobre las costas (art.241.2 LEC)

Una vez que sea firme la sentencia o auto que imponga la condena en costas a una de las partes, los peritos que hayan intervenido en el juicio y que en ese momento aún tengan algún crédito contra las partes podrá presentar en la Oficina Judicial minuta detallada de sus honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido (art.242.3 LEC) para su inclusión en la tasación de costas. Para ello es aconsejable que el perito realice un seguimiento del asunto en la Oficina Judicial.

B) Designación judicial en el caso de que la parte que solicita la prueba pericial tiene reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Se hace preciso diferenciar las actuaciones periciales que se llevan a cabo ante órganos judiciales cuya organización y administración dependen de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid (Consejería de Justicia) y aquéllos otros que dependen de la Administración General del Estado (Ministerio de Justicia).

A estos efectos, dependen de la Comunidad de Madrid los órganos jurisdiccionales de ámbito territorial autonómico o inferior, a saber: todos los Juzgados (Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de lo Mercantil, Juzgados de Familia, Juzgados de Instrucción, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de Menores, Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social...) dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la Audiencia Provincial de Madrid, y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Del Ministerio de Justicia dependen, a estos efectos, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de Instrucción y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

B) 1º. Actuaciones en procedimientos ante órganos de jurisdicción de ámbito autonómico o inferior, dependientes a estos efectos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

En los procedimientos ante estos órganos judiciales el abono de honorarios de la asistencia pericial gratuita está regulado por el *Decreto 86/2003, de 19 de junio, en vigor desde el 25 de*

junio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Y concretamente en su capítulo VI, en los artículos 41 a 43.

Corresponde a la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid el abono de los honorarios devengados por la realización de la pericia.

El artículo 43.2 de dicho Decreto establece:

“Corresponde a la Comunidad de Madrid abonar, a través de la Consejería competente en materia de justicia, los honorarios devengados por los profesionales que intervengan como peritos privados, retribución cuyo devengo se producirá una vez realizada y acreditada la respectiva pericia”.

La Comunidad de Madrid requiere solicitar la aprobación de la previsión del coste económico al Área de Régimen Económico y Presupuestario de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid, usando la solicitud correspondiente en función de si se está obligado a relacionarse telemáticamente con la Administración o no. Están obligados a relacionarse por medios electrónicos con la Administración, entre otros, quienes ejercen una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria. Los modelos aprobados para ello según Resolución de 12 de febrero de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se dispone la publicación de los modelos de impresos normalizados referidos al procedimiento “Informes periciales solicitados de oficio o en los supuestos de asistencia jurídica gratuita” (BOCM 24/02/2020). La Comunidad de Madrid comunicará si la previsión de coste económico ha sido aprobada o si, por el contrario, ha sido denegado. Si ha sido aprobada puede realizar el informe pericial solicitado. Si ha sido denegada puede presentar una nueva solicitud con una nueva previsión del coste económico si se considera oportuno. Para solicitar el pago deberá enviarse la solicitud de pago correspondiente en función de si prueba pericial ha sido acordada de oficio por el Juez o propuesta por el Ministerio Fiscal o solicitada por la parte que goza de asistencia pericial gratuita reconocida, junto con la documentación que se indica en la solicitud.

Se puede consultar información relacionada con el **procedimiento de tramitación y presentación y descarga de solicitudes, así como el pago de informes periciales** en <http://www.comunidad.madrid/servicios/justicia/informes-periciales>. Asimismo, si quiere realizar alguna consulta puede hacerlo a través del correo electrónico: consultasperitos@madrid.org

Por su parte el número 5 del artículo 43 remite a una Orden la forma del pago de la retribución. Mientras no se apruebe esa Orden el momento de la exigibilidad de los honorarios devengados hay que deducirlo del art. 43.2 del Decreto y del resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Dice el artículo 43.2 que el devengo se producirá una vez realizada y acreditada la pericia.

El devengo es el momento en el que nace la obligación de pago. Por su parte de acuerdo con el artículo 1113 del Código Civil y concordantes, las obligaciones cuando no están sometidas a condición ni a término o plazo son exigibles desde que nacen.

Por ello, el cobro de los honorarios devengados por asistencia pericial gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, debe realizarse tras la realización y acreditación de la actuación realizada, esto es tras la emisión del dictamen y, en su caso, tras la posterior ratificación, explicación y aclaración del mismo en el acto del juicio.

Para más información:

Área de Régimen Económico y Presupuestario de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Admon. Local de la Comunidad de Madrid

Avda. General Perón, 38 – 2ª Planta.
28020 – MADRID

Horario de 9:00 a 14:30 h.

Teléfonos: 91 720 93 19, 91 720 93 04, 91 720 93 01 91 720 93 02 y 91 720 91 18

Fax: 91 720 93 01

Si quiere realizar alguna consulta puede hacerlo a través del correo electrónico:

consultasperitos@madrid.org

B) 2º. Actuaciones en procedimientos ante órganos de jurisdicción nacional, dependientes a estos efectos del Ministerio de Justicia.

En procedimientos ante órganos judiciales cuya jurisdicción es nacional el abono de honorarios de la asistencia pericial gratuita está regulado por el *Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita*. Y concretamente en su título IV, en los artículos 45 y 46.

Antes de la realización de la prueba pericial, el perito designado debe remitir a la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia para su aprobación una previsión del coste económico de su actuación.

Esa previsión debe incluir:

- tiempo previsto para la realización de la pericia y valoración del coste por hora;
- gastos necesarios para su realización;
- copia de la resolución judicial que dio lugar a la realización de la prueba.

Si en el plazo de un mes desde la recepción de la previsión, la Gerencia Territorial no contesta, el silencio tiene sentido positivo² y se entiende aprobada la previsión presentada.

La minuta ha de ajustarse a la previsión aprobada.

Para su cobro ante el Ministerio de Justicia, el perito debe acreditar, por una parte, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de quien instó la prueba pericial,

² El silencio administrativo, constituye una ficción que la ley establece en beneficio de la persona interesada en el procedimiento administrativo, complemento indispensable de la obligación de resolver que pesa sobre la Administración. A la falta de respuesta se le atribuye un significado concreto, que en este supuesto es positivo, de forma que se considera estimada la pretensión del interesado, que es, en este caso, la previsión del costo de la pericia. El sentido positivo del silencio administrativo es confirmado, en esta materia, por el art.46.1 último párrafo del R.D. 996/2003.

para ello el perito puede pedirla al Tribunal o Juzgado en el momento de su aceptación como perito, y, por otra, el pronunciamiento del órgano judicial sobre las costas.

Hay dos supuestos en los que el Ministerio de Justicia no se hace cargo del pago de la minuta del perito:

- Si la sentencia contiene condena en costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita quien corre a cargo del pago es la parte condenada en costas.
- Si el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita vence en el pleito y no existe pronunciamiento sobre las costas y los beneficios obtenidos por éste superan en tres veces la cuantía de las costas causadas a su defensa el obligado al pago es el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En orden al cobro de los honorarios, una vez firme la sentencia en la que se hubiera impuesto la condena, el perito tendrá que presentar en la Secretaría del Juzgado o Tribunal la minuta detallada (art.242.3 LEC) de acuerdo con la previsión aprobada, para su inclusión en la tasación de costas.

En estos procedimientos en los que el perito para reclamar el cobro de sus honorarios tiene que tener necesariamente un conocimiento procesal del asunto (a saber: conocimiento de la declaración de reconocimiento de derecho a la asistencia jurídica gratuita; de la condena en costas; de la firmeza de la sentencia) es recomendable que el perito haga un seguimiento del asunto en la Secretaría del Juzgado o Tribunal que conoce del mismo.

Para más información:

Gerencia de Órganos Centrales

C/ Marqués del Duero, 4
28071 - Madrid
Teléf. 91 102 63 14 - Fax: 91 102 63 37

Oficina Central de Información y Atención al ciudadano del Ministerio de Justicia

C/ Bolsa, 8
28012 - Madrid
Teléf. 902 007214 - 91 8372295

Los honorarios de los peritos en la jurisdicción penal.

Las reglas que rigen respecto de los honorarios de los peritos en la jurisdicción penal son análogas a las que rigen en la civil. Hay que tener en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) es supletoria a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) que no tiene reglas específicas relevantes.

Como especificidad, en la jurisdicción penal el número de peritos a designar son dos. Excepcionalmente, y en el procedimiento abreviado, la designación puede recaer en un solo perito (arts. 459 y 788 LECRIM).

En la jurisdicción penal, por supletoriedad de la LEC, rigen las reglas de la provisión de fondos establecida en la LEC que dispone (art. 342.3 LEC), según hemos señalado, que efectuado el



nombramiento de perito o peritos por el órgano jurisdiccional a solicitud de una de las partes o de ambas, el perito designado, dentro de los tres días siguientes a su nombramiento, podrá solicitar provisión de fondos suficiente a cuenta de los honorarios totales que habrá de facturar finalizada la prueba.

En la prueba propuesta por el Juez, o el Ministerio Fiscal, los peritos deberán esperar al final del proceso sobre el pronunciamiento que sobre las costas disponga el juez en la fase decisoria o de sentencia (art.239 LECRIM). El condenado en costas será el obligado al pago de las mismas.

Cuando las costas no se imponen a ninguna de las partes litigantes, declarándose las costas de oficio, en virtud de lo dispuesto por el art. 242 LECRIM el o los obligados al pago de los honorarios del perito será la parte o partes a cuya instancia se hubiera practicado la prueba. De haberse acordado la prueba a instancia del Juez o del Ministerio Fiscal, será la Comunidad Autónoma (ver datos de contacto del **Servicio de Gestión y Justificación del Gasto** citados anteriormente) o el Ministerio de Justicia (ver datos de la **Gerencia de Órganos Centrales** referidos más arriba), según el procedimiento se tramite ante órganos judiciales dependientes de una u otro.

En la prueba propuesta por la parte, las partes en causas criminales están obligadas a pagar los honorarios de peritos que hubieran intervenido a su instancia, exceptuando el caso en que al litigante obligado tuviera reconocido el derecho a la justicia gratuita (art. 121 LECRIM). El pago por la parte a quien corresponda es desde el momento de la finalización de la prueba, a la emisión de la correspondiente factura por los peritos. De no haber sido liquidados los honorarios al perito después de practicada la prueba, habrá de reclamarlos en el acto de la declaración ante el juez o tribunal para que apruebe los honorarios.

En el caso de morosidad o impago de los honorarios y gastos suplidos de la prueba realizada, la solución es la prevista por el art. 242 LECRIM para su cobro consistente en la reclamación mediante escrito adjuntando la factura de honorarios detallada y firmada a través del juzgado o tribunal que conociese la causa. El juzgado o tribunal reclamará al obligado al pago de los mismos y en caso de impago en el plazo concedido, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

En cuanto a los casos de justicia gratuita el Decreto 86/2003, de 19 de junio, en vigor desde el 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento De Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid (pendiente de una orden de desarrollo) y su normativa de desarrollo (aquí se puede ver la información relacionada con el procedimiento de tramitación y presentación y descarga de solicitudes así como el pago de informes periciales en <http://www.comunidad.madrid/servicios/justicia/informes-periciales>) y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, citados anteriormente son de aplicación también en la jurisdicción penal.